

2006-00192-01

Radicación Nro. : 66001-31-05-001-2006-00192-01  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: **Sustitución patronal. Para que opere este fenómeno, se requiere que haya un cambio de empleador, la continuidad de la empresa y que el trabajador siga prestando sus servicios mediante el mismo contrato de trabajo.**

**Excepción “Petición antes de tiempo”. No prospera cuando se reclaman derechos causados y exigibles en vigencia de la relación laboral y los cuales no implican la terminación del vínculo.**

**Prueba desistida. No puede valerse el juez, para imponer condenas, de prueba desistida.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE**

Pereira, veinticinco de marzo de dos mil diez  
Acta número 026 del 25 de marzo de 2010

Siendo las cinco y cincuenta de la tarde de hoy, fecha y hora previamente programadas, esta Sala y su Secretaria, se constituyen en audiencia pública dentro de la que se atenderá la apelación presentada por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de este Circuito, el 11 de mayo de 2009, en el proceso ordinario laboral de primera instancia surtido entre **JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDÓN**, como demandante y **CÉSAR ALBERTO ECHEVERRI RESTREPO** y **AGROPECUARIA LA REJA S.A.**, como demandados.

El proyecto de decisión final presentado por el ponente, tal como consta en el acta referenciada, fue discutido y aprobado por la mayoría de los integrantes de la colegiatura y da cuenta de estos

**ANTECEDENTES:**

Pretende el actor que se declare que entre él y el señor Echeverri Restrepo, existe un contrato de trabajo desde el 13 de mayo de 2000, el cual se encuentra vigente a la fecha. En subsidio de esta pretensión, solicita se declare que operó la sustitución patronal entre el mentado señor Echeverri Restrepo y Agropecuaria La Reja S. A., por lo que ambos deben, solidariamente, asumir el pago de todas sus acreencias laborales, prestacionales y de seguridad social; que se declare que la parte empleadora no lo afilió oportunamente al sistema de seguridad social y, por ello, es responsable del cumplimiento de las prestaciones económicas que el sistema de riesgos profesionales le hubiera reconocido por la pérdida de capacidad laboral sufrida; que se declare que el accidente de trabajo que sufrió, ocurrió por culpa de la parte empleadora y que, por lo tanto, una vez se termine el contrato de trabajo entre él y los demandados, se deberá determinar y pagar el lucro cesante a que tiene derecho el trabajador de acuerdo a la pérdida de su capacidad laboral; que se declare que la parte empleadora ha incumplido durante toda la relación laboral con el pago de las vacaciones, intereses a la cesantía, prima de junio y dotaciones. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, depreca que se condene a los demandados, según corresponda, al pago de la indemnización por la pérdida de capacidad laboral de acuerdo al Sistema de Riesgos Profesionales, la vacaciones causadas a la fecha, primas de mitad de año por todo el tiempo de servicios, intereses a las cesantías por todo el tiempo de servicios y las dotaciones que se le han dejado de suministrar desde su vinculación y hasta la fecha. Por último, solicita condena en costas a cargo de los demandados.

Soporta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Relata que fue contratado para laboral en la finca El Jazmín, ubicada en el municipio de Pereira, por medio de un contrato de trabajo verbal, en el que ha actuado como empleador el señor Echeverry Restrepo quien, no obstante, al comparecer a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo (Hoy de la Protección Social), afirmó que lo hacía en calidad de representante de la sociedad Agropecuaria La Reja S.A.; que el contrato ha sido continuo y siempre se han prestado los mismos servicios en la misma tierra. Agregó que las labores desempeñadas, son las propias del campo, ejecutándolas en el horario de 6:30

a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes y el sábado media jornada; que el contrato de trabajo inició el 13 de mayo de 2000 y se encuentra vigente a la fecha de presentación de la demanda, devengando como remuneración el salario mínimo legal; que fue afiliado al Sistema de Salud el día 4 de abril de 2003, a riesgos profesionales en julio de 2004 y, a pensiones, desde abril de 2003, pero bajo la patronal Octavio Echeverry Giraldo y desde febrero de 2004 bajo la patronal Agropecuaria La Reja S.A.; que el 7 de junio de 2002, sufrió un accidente de trabajo al incrustársele un fragmento de guadua, en su ojo izquierdo, corriendo César Alberto Echeverry con los gastos de atención médica, por lo que fue sometido a un trasplante de cornea, el 12 de mayo de 2003, sin que hasta la fecha haya recuperado la vista. Finalmente, sostiene que durante la relación laboral, no ha recibido vacaciones, ni primas de mitad de año, así como tampoco intereses a la cesantía, ni dotación de calzado y vestido de labor; que del certificado de la Cámara de Comercio, se deduce que Agropecuaria La Reja S.A., es una sociedad, conformada principalmente por los integrantes de la familia Echeverri Restrepo, la cual ha sido la dueña de los lotes El Jazmín y La Reja, donde ha laborado bajo las órdenes de César Echeverri Restrepo y que el accidente de trabajo que sufrió, ocurrió por culpa del empleador, pues no suministró los elementos necesarios para precaver la ocurrencia del mismo.

La demanda así presentada, fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto del 7 de abril de 2006 (fl. 53), ordenando correrla en traslado a los accionados, los cuales en tiempo hábil, a través de abogado, respondieron (fls. 65-70), aceptando todos los hechos, excepto el referente a la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo. Frente a las pretensiones, afirman que están dispuestos a pagar lo que corresponda en derecho. Excepcionaron Prescripción, Cobro de lo no debido y Petición antes de tiempo.

No hubo ánimo conciliatorio (fl. 80) y luego de superadas otras etapas procesales, se constituyó el Juzgado en primera audiencia de trámite, oportunidad en la que se abrió a pruebas el debate con la orden de practicar y tener como tales las oportunamente pedidas por las partes.

Se instruyó en lo posible el proceso, se clausuró el período probatorio y se convocó para audiencia pública de juzgamiento dentro de la que se profirió sentencia el 11 de mayo de 2009 (fls. 300-320), donde la A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante, como empleado y, el señor César Alberto Echeverry Restrepo, como empleador, el cual tuvo como extremos del 13 de mayo del 2000 al 16 de octubre del 2007. Condenó al demandado a pagar al accionante, indemnización por incapacidad permanente parcial, excedentes de primas de servicio, excedente de intereses a la cesantía y dotación; de igual manera, condenó al empleador a realizar aportes a la seguridad social, por el periodo comprendido del 13 de mayo del 2000 al 3 de abril del 2003 a nombre del demandante; absolvió respecto de las demás pretensiones. Condenó en costas a la parte vencida en el proceso en un 80%.

Inconforme con tal decisión, los apoderados, tanto del demandante como del demandado, interpusieron recurso de apelación.

El demandante sustentó su recurso (fl. 321), aduciendo que inicialmente el señor Echeverri Restrepo fue empleador y, posteriormente, ocurrió una sustitución patronal, al momento de constituirse Agropecuaria La Reja S.A., por lo que dicha sociedad debe ser condenada solidariamente al pago de todas las condenas que se impongan a aquel como empleador inicial. Solicita que, frente a la prueba de la afiliación tardía, se debe declarar la responsabilidad de la parte empleadora respecto de las prestaciones del Sistema de Riesgos Profesionales; que se plasme en la parte resolutive de la sentencia, la declaración pedida en la pretensión tercera, en la que, simplemente, se pedía que se declarase que el accidente de trabajo padecido por el actor era imputable al empleador y, por último, busca que también se condene a la demandada, al pago de la sanción por no pago de intereses a las cesantías, al tenor del artículo 3 de la ley 52 de 1975, lo cual se pidió con la demanda y que la condena en costas sea del 100%.

Por su parte, del escrito de sustentación del recurso de los codemandados (fl. 325), se decanta que circunscribe su desacuerdo a la condena al pago de excedente de primas de servicio e intereses a la cesantía, toda vez que dichos

rubros fueron pagados al actor, conforme a la liquidación del contrato de trabajo aportada, pidiendo su absolución y, en cuanto a la dotación de vestido y calzado de labor, refiere que, conforme a lo indicado por el actor en el interrogatorio de parte, se le pagaron dichas dotaciones hasta la segunda del 2007 y, por lo corrido a partir de dicho interrogatorio, se quedó sin prueba. Por último, solicita se rebaje el porcentaje de la condena en costas, teniendo en cuenta que muchas de las pretensiones incoadas en la demanda, no prosperaron.

Concedidos los recursos y una vez surtido el trámite de rigor, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

A la revisión de las inconformidades planteados por ambas partes, en primer lugar, se iniciará el análisis de las expuestas por la parte demandante y que se concretan a la declaratoria de la sustitución patronal y la solidaridad de señor Cesar Alberto Echeverri Restrepo y la sociedad Agropecuaria La Reja S.A., como empleadores del actor; de la responsabilidad del empleador, frente a las prestaciones que otorga el Sistema de Riesgos Profesionales, en razón de la afiliación tardía a dicho sistema; la inclusión en la parte resolutive de la sentencia, que el accidente de trabajo, fue generado por culpa de la parte empleadora. Y, además, a la condena a los demandados, al pago de la sanción por no pago de intereses a la cesantía y que la impuesta por costas debió ser del 100%.

Respecto al primer punto, se concluyó en primera instancia, que como el actor dijo haber laborado en la finca El Jazmín y esta no se encuentra como activo declarado por la sociedad Agropecuaria La Reja S.A., en la escritura de constitución, el empleador, para todos los efectos, sería el señor Cesar Alberto Echeverry Restrepo.

Tal raciocinio no es correcto ni definitorio de la pretensión primera de la demanda (principal y subsidiaria), por las razones que a continuación se enunciarán:

En los primeros hechos de la demanda, dijo el actor que laboró en la finca El Jazmín, pero, en los hechos 15 y 16, agregó que Agropecuaria La Reja S.A., sociedad constituida por miembros de la familia Echeverri Restrepo, ha sido propietaria de los lotes El Jazmín y La Reja, en los cuales prestó sus servicios. Estas afirmaciones, fueron aceptadas, lisa y llanamente por los codemandados.

Los certificados de matrícula inmobiliaria (fls.12 y 15), permiten constatar que sus propietarios han sido 6 miembros de la familia Echeverri Restrepo –La Reja, por lo menos, hasta la constitución de la sociedad-, los cuales, a su vez, hacen parte de la Junta Directiva de Agropecuaria La Reja S.A. y, entre ellos, el señor César Alberto Echeverry Restrepo.

Además de la confesión a través de apoderado judicial que, se traduce en que el señor OCAMPO BLANDÓN sí prestó el servicio en ambos predios; militan pruebas documentales y testimoniales, que pueden brindar claridad sobre quien fue el empleador del señor Ocampo Blandón y sobre la sustitución patronal alegada. En efecto, a folio 86, el señor RICARDO BUSTAMANTE, administrador de la finca El Jazmín, sostuvo que el demandante trabajó en la finca de unos hermanos y que el “*patrón*” era César Echeverri; a folio 86 manifestó el señor LEONARDO DE JESÚS VANEGAS, que el demandado Echeverry Restrepo hace parte de una sociedad denominada Agropecuaria La Reja S.A., propietaria de la finca El Jazmín.

A folio 40, se tiene fotocopia del carné de afiliación a la ARP del Instituto de Seguros Sociales, a través de Agropecuaria La Reja S.A., a partir de julio de 2004; a folio 74, escrito por el cual la sociedad demandada, concede vacaciones al accionante, fechado el 29 de noviembre de 2006; a folio 109, carta de terminación del contrato de trabajo, dirigida al actor por la señora Clara Inés Echeverri Restrepo, como administradora de la sociedad.; a folio 116, documento de afiliación por cesantías a la administradora Horizonte, por cuenta de la sociedad, en la que se consignó tal prestación el 15 de febrero de 2005; a folios 52, 117 y 118, documentos de Pensiones y Cesantías Santander e ING Cesantías, donde consta que el señor César Echeverri Restrepo, como empleador, consignó cesantías a nombre del trabajador en 2003 y 2004. De igual manera, fue vinculado

a la EPS Cafesalud por Agropecuaria La Reja S.A., a partir del 3 de febrero de 2004 (fl. 120); la liquidación de prestaciones sociales, visible a folio 293, fue pagada por la sociedad demandada y los oficios autorizando el retiro de las cesantías, por terminación del contrato de trabajo, fueron firmadas, la dirigida a Horizonte (fl. 294), por Agropecuaria La Reja S.A., y, la correspondiente al fondo administrado por Santander (fl. 298), por César Alberto Echeverri Restrepo.

De lo anunciado, se extracta que el actor laboró inicialmente al servicio de César Alberto Echeverri Restrepo y, luego, pasó a ser empleado de Agropecuaria La Reja S.A. Esto, a pesar de que a folio 42, aparezcan cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones ante el ISS, a nombre del demandante y por cuenta del señor OCTAVIO ECHEVERRI GIRALDO, como empleador, porque es bien sabido que tal acto, no constituye prueba irrefutable o inequívoca de la existencia de una relación laboral con tal persona y se confesó por los demandados ser los verdaderos empleadores.

Resta determinar, en qué momento ocurrió el cambio de empleadores.

Para esto, se debe considerar que Agropecuaria La Reja S.A. fue constituida el 16 de septiembre de 2003 (fl.271) y matriculada en Cámara de Comercio de Pereira, el 24 de diciembre de 2003 (fl. 71), lo cual indica, conforme a lo previsto por los artículos 112,116 y 117 del Código de Comercio, que tal sociedad nació a la vida jurídica a partir del acto de inscripción ante la Cámara de Comercio de Pereira –momento en que el contrato de constitución era oponible a terceros-, que lo fue el 24 de Diciembre de 2003.

En acta suscrita ante la Inspección del Trabajo de Pereira (fl50), el codemandado CESAR ALBERTO ECHEVERRI RESTREPO, sostuvo que el actor, estaba laborando en la sociedad a partir de febrero del 2004, lo cual, aunque no tiene el carácter de confesión, sí puede valorarse como un indicio en cuanto al aspecto que se analiza. En carta de Octubre 16 de 2007 (fl.109), en la que se da por terminado el vínculo laboral por parte de la sociedad AGROPECUARIA LA REJA S.A., se hace mención que tal contrato viene vigente desde el 13 de Mayo del año 2000. Finalmente, el señor CESAR ALBERTO ECHEVERRI, como empleador,

depositó ante ING, el 16 de febrero de 2004, por cesantías, una suma de dinero que, se entiende, corresponde a las causadas al 31 de Diciembre de 2003, conforme al artículo 99 de la Ley 50/90 (fl.118).

Al armonizar los anteriores aspectos, aunque resulte posible –que no plenamente establecido- que la sociedad AGROPECUARIA LA REJA S.A., haya actuado como sociedad de hecho para contratar los servicios del actor, antes de su real constitución e inscripción en el registro mercantil, como se desprende de la carta de terminación del contrato que traslada su inicio al 13 de Mayo del 2000; se considera que ante la falta de actividad probatoria de las partes en este sentido – en el cambio de empleador-, lo más aproximado a la realidad fáctica y jurídica, es que fue a partir del 24 de Diciembre de 2003, en que la sociedad AGROPECUARIA LA REJA S.A., asumió la calidad de empleadora del señor JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDÓN.

Tal conclusión, porque, además, tal fecha resulta más próxima a la referida por el codemandado CESAR ALBERTO ECHEVERRI RESTREPO ante la Inspección de Trabajo de Pereira y al depósito que hizo éste de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2003, en febrero 16/04 y acompasa con la prueba documental que denota la intervención de tal sociedad, como empleadora del actor, con mayor énfasis, a partir de esas calendas.

Lo antes dicho, da al traste con la interpretación del caudal probatorio de la A quo, en el sentido de considerar que siempre la sociedad demandada, obró con la convicción errada de ser la verdadera empleadora del demandante, en primer lugar, porque en la contestación de la demanda, ni en el pronunciamiento sobre los hechos ni sobre las pretensiones, se opuso a las afirmaciones del actor sobre tal calidad y, por el contrario, la reafirmó al aceptar, lisa y llanamente, la mayoría de las aseveraciones de aquél y, en segundo lugar, porque es bien sabido que nadie autentica con su firma un escrito si no se ha informado plenamente de su contenido, máxime que quien lo hace –administradora-, actúa en representación del empleador, conforme lo establece el artículo 32 del C.S.T.



Ahora bien, como queda claro que no prospera la pretensión primera en la forma pedida y que se dio un cambio de empleador, sin que exista prueba de que el antiguo haya dado por terminado unilateralmente el contrato que venía rigiendo las relaciones con su trabajador o que el mismo haya sido finiquitado de mutuo acuerdo y, además, liquidado en forma legal; debemos trasladarnos al análisis de la sustitución patronal, planteada como subsidiaria de la primera pretensión.

Pues bien, el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

*“Definición. Se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 1990, radicado 3535, con ponencia del doctor Jacobo Pérez Escobar, manifestó:

*“Reiteradamente la Corte ha exigido para que se produzca el fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan tres condiciones, a saber: a) el cambio de un patrono por otro; b) la continuidad de la empresa y c) la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo”.*

Como se decanta de la contestación de la demanda, se cumplen los requisitos para que opere la sustitución patronal, toda vez que se dio el cambio de un empleador, César Alberto Echeverry Restrepo, por otro, Agropecuaria La Reja S.A.; la empresa continuó con sus actividades, en este caso, agrícolas; y, por último, el trabajador siguió prestando sus servicios sin solución de continuidad, bajo la Égida del mismo contrato de trabajo, en tanto que, como ya se dijo, no hubo terminación formal de la relación laboral ni su liquidación definitiva.

Ahora bien, la responsabilidad de los empleadores frente al trabajador se encuentra estipulada en el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“Artículo 69. Responsabilidad de los patronos. 1. El antiguo y nuevo patrono responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo patrono las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.*

*2. El nuevo patrono responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución. ...”* (Subrayado Nuestro)

Visto lo anterior, ninguna duda existe en cuanto a que el señor César Alberto Echeverry Restrepo y Agropecuaria La Reja S.A., son solidariamente responsables de las obligaciones causadas hasta el 23 de Diciembre de 2003 y, a partir del día siguiente, esto es del 24 de diciembre de la misma anualidad, dichas obligaciones estarán a cargo de Agropecuaria La Reja S.A.

En cuanto al segundo punto planteado en la impugnación por el actor, se tiene que razón le asiste, cuando, con honestidad y lealtad frente a la parte contraria, así como a la legalidad que implica la congruencia de la sentencia con los hechos y pretensiones de la demanda, hace notar, respecto de la pretensión segunda, que **“No obstante, a pesar de la claridad de la pretensión, respecto a ella el juzgado termina ordenando el pago de unos aportes a la Seguridad Social que ni se habían pedido ni benefician al actor porque el riesgo profesional ocurrió y el ya sufrió el daño cuyo resarcimiento se reclama...”** y a renglón seguido, pide que lo que procedía en la sentencia, era hacer la declaración de responsabilidad de la parte demandada.

En efecto, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, por parte alguna se observa que el actor haya solicitado el reconocimiento de las cotizaciones dejadas de efectuar –entiende la Sala, en ninguno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral- y sí, que frente al incumplimiento de la afiliación del trabajador en el subsistema de riesgos profesionales, declarara la responsabilidad del empleador de las prestaciones económicas que este –el subsistema-, le hubiera otorgado por la pérdida de la capacidad laboral sufrida.

En el sentido expuesto en la pretensión segunda de la demanda y en el escrito de impugnación, debió actuar la Juez A quo, declarando la responsabilidad del empleador CESAR ALBERTO ECHEVERRI RESTREPO, en la causación del accidente de trabajo del demandante y, en consecuencia, como la condena impuesta en el ordinal quinto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, no tiene sustento en la aplicación del principio consagrado por el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S, (Extra y ultrapetita) de su exclusiva competencia y, además, por ir en contravía del principio de la congruencia (Art. 305 C.P.T.), habrá de revocarse tal numeral para, en su lugar, declarar que el empleador ECHEVERRI RESTREPO, es responsable de las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo. Esta declaratoria no excluye, la solidaridad deducida por la sustitución de empleadores ya analizada.

En lo referente a la declaratoria de la culpa patronal en la ocurrencia del percance laboral (pretensión tercera), tiene razón el apelante al solicitar se plasme en la parte resolutive de la sentencia la existencia de dicha culpa, toda vez que así lo solicitó en la demanda y la a quo, a folios 311 y 312, después del correspondiente análisis de las pruebas arriadas al infolio, coligió que existió culpa en la parte empleadora, pues no suministró los mínimos implementos de seguridad a su trabajador, omitiendo indicarlo así en la parte resolutive de su decisión. Por lo tanto, se accederá a lo solicitado. Ningún efecto de cosa juzgada tendrán las consideraciones que hizo sobre la cuantificación de los perjuicios, porque estos no fueron solicitados por la parte demandante, aspecto en el que no está de acuerdo la Sala con lo expuesto por el impugnante sobre la liquidación del lucro cesante.

Pospondrá el despacho el análisis de lo relativo a la condena a la sanción por incumplimiento en el pago oportuno de intereses a las cesantías y la variación del monto de las cosas, para la parte final de esta decisión, porque ello dependerá de lo que se decida respecto de los motivos de disconformidad de la parte demandada que van dirigidos a la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, básicamente, con fundamento en los argumentos presentados al proponer la excepción denominada "PETICIÓN ANTES DE TIEMPO", que son del siguiente tenor: ***“Consiste en que a la fecha las partes se encuentran atadas***

***contractualmente, y así como se inició y pagó las vacaciones y se le entregó la dotación requerida, en la misma medida se pagará lo adeudado, pues se reitera el contrato de trabajo está vigente”***, agregando, que se presentó demanda general de prestaciones sociales y demás pagos laborales por parte del trabajador, cuando aún se tenía el contrato de trabajo vigente, que fue lo que motivó la proposición de tal excepción.

Para empezar a dilucidar los planteamientos de la impugnación de la parte demandada, debe precisarse que la petición antes de tiempo es una situación procesal que ha sido considerada como excepción perentoria temporal, que tiene por objeto significar que la pretensión formulada en la demanda no puede reclamarse en juicio, puesto que el eventual derecho sustancial no se ha consolidado como tal.

Sobre tal situación, aunque en referencia con la pretensión del reconocimiento de una pensión, pero que resulta aplicable al presente asunto, en sentencia de Mayo 3 de 2001, en proceso de Octavio Nossa Cárdenas contra el Banco Popular, radicación 15.155, en la que fue M.P. el Doctor GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, se precisó:

*“Si, como lo admitió el tribunal, el demandante para la fecha de la presentación de la demanda, no tenía la edad suficiente para acceder a la pensión plena de jubilación, no le estaba dado reconocerla en juicio.*

*“ Dijo el tribunal que a pesar de no ser exigible el derecho pensional, era posible reconocerlo judicialmente por una razón de economía procesal. Sin embargo, en eso hay un error conceptual, puesto que nadie debe ser llamado a juicio para responder por una obligación que no es exigible y respecto de la cual podría, incluso, hacer un reconocimiento voluntario, sin el apremio del juicio y sin someterse al pago de unas costas judiciales que bajo circunstancia alguna tenía que haber asumido.*

*“ No es cierto que con el surgimiento de la exigibilidad de la obligación durante el juicio se presente una modificación del derecho que el juez, en desarrollo de la facultad que le da el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, deba declarar de oficio. La razón está en que en la*

*petición antes de tiempo falta un presupuesto de la pretensión, que se traduce en que se ha ejercitado el derecho de acción sin que exista un bien que merezca la necesaria tutela jurídica, o sea que el accionante reclama por la vía judicial cuando no existe hecho alguno que no le cause un perjuicio actual.*

*“Cuando se da el reconocimiento judicial de una pensión que no se ha causado, el juez que así lo hace actúa en contra de un derecho básico a no ser demandado que tiene todo deudor que no ha incumplido, puesto que si no media el incumplimiento, tampoco ha causado un daño jurídicamente tutelable. Por simple posición de principio ese deudor no debe responder en juicio...”*

En el presente asunto, resulta equivocado el planteamiento de la excepción mencionada por la parte demandada, en tanto que, al revisar minuciosamente la demanda, no se observa la formulación de pretensiones que no pudieran ser reclamadas del empleador, estando aún vigente la relación laboral.

En efecto, en la ejecución del contrato de trabajo, se van causando derechos a favor del trabajador y, consecuentemente, generando la obligación de satisfacerlos a cargo del empleador, como por ejemplo, el reconocimiento y pago de primas de servicios, el otorgamiento de vacaciones, el pago de intereses a las cesantías, calzado y vestido de labor, trabajo suplementario o en días de descanso obligatorio, etc., y, respecto de ellos, frente al incumplimiento del empleador en su reconocimiento y pago, bien puede el trabajador, aún con el contrato vigente o en curso, como ocurrió en este caso, efectuar la reclamación directa a aquél, o por vía administrativa y aún por vía judicial.

Ningún impedimento legal existe para que el trabajador afectado en sus derechos, pueda reclamar, se itera, en vigencia del contrato de trabajo, la satisfacción de los derechos laborales causados que, por lo tanto, son exigibles de quien, correlativamente, tiene la obligación de reconocerlos.

En este sentido, como se dijo, resulta equivocado el planteamiento de la excepción denominada “PETICIÓN ANTES DE TIEMPO”, al pretender que ella se configura por la circunstancia de que las partes, a la presentación de la demandada, están atadas o ligadas por contrato de trabajo vigente. En efecto, la

equivocación se evidencia, por la simple razón de que no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción –judicial, en este caso- al trabajador para reclamar el reconocimiento y pago de aquellas acreencias debidas, que no requieran de la ruptura o terminación del vínculo como puede ocurrir, por ejemplo, con el reclamo de la sanción moratoria consagrada por el artículo 65 del C.S.T., o el pago de cesantías definitivas. En otras palabras, no está vedado al trabajador demandar derechos generados o materializados a su favor, cuando aún está vigente o en curso la relación laboral con su empleador, salvo cuando ellos supongan la necesaria ruptura de la misma.

Pensar en tal sentido, es dar patente de corzo para condenar al trabajador a la pérdida paulatina e inexorable de aquellos derechos que va ganando a su favor, con ocasión de la prestación del servicio personal –trabajo suplementario, en días de descanso obligatorio, etc.-o por disposición de la ley al acaecimiento de un período de tiempo –primas, vacaciones, etc.-, al hacer presencia el fenómeno jurídico de la prescripción prevista por el artículo 151 del C..P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T.

Consecuente con lo anterior, la excepción mencionada, fue correctamente decidida por la Juez A-quo, al negar su prosperidad y, por tanto no hay lugar a la revocatoria parcial de la sentencia en la forma en que lo pretende la parte demandada..

Ahora bien, respecto de la inconformidad con las condenas proferidas por concepto de excedentes de primas de servicios, expresó que aunque se aceptó como cierto el hecho 9º de la demanda, con la aclaración de la existencia de pacto o acuerdo sobre la compensación de tiempos libres con la primas, tal proceder se corrigió por sus mandantes, recordándose que se presentó la demanda y se dio el período probatorio, cuando el contrato estaba vigente, lo cual impidió demostrar lo contrario, pues los pagos se fueron dando sobre la marcha hasta que el trabajador fue despedido con justa causa. En similar forma, se pronunció respecto del excedente de intereses a la cesantía, agregando, que tales rubros fueron pagados al actor al momento de liquidar el contrato de trabajo.

Con argumentación diferente, pide la revocatoria de la condena por la dotación de vestido y calzado de labor, porque lo causado con posterioridad a lo confesado por el demandante al absolver interrogatorio de parte, se quedó sin prueba y la reducción del porcentaje de la condena en costas.

Al revisar la decisión de instancia, resulta apreciable que ninguna duda generó el extremo inicial de la relación laboral y otros aspectos -la ocurrencia del accidente de trabajo, el salario, el horario y funciones cumplidas por el actor-; situación distinta se aprecia en relación con el extremo final, que en la pretensión primera se mencionó “... **que se encuentra vigente y en cumplimiento hasta la fecha**”, el cual va ligado con la pretensión subsidiaria en la que se reclama la sustitución de empleadores, pues a pesar de tal límite temporal presentado por la parte actora, en la sentencia de primera instancia, en su ordinal primero, se declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que tuvo como extremo inicial el 13 de mayo de 2000 y final, el 16 de Octubre de 2007 y de, de otro lado, se impusieron las condenas mencionados por en el escrito de impugnación, por lapso posterior a la presentación de la demanda.

Para proceder a lo primero, esto es, a extender la vigencia del contrato al 16 de octubre de 2007 que, de igual manera, se interpreta, sirvió de sustento para imponer condenas por lapso posterior a la presentación de la demanda, se sustentó tal decisión, en la siguiente argumentación:

***“Tal y como lo expresáramos con antelación entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo su génesis el 13 de mayo del 2000, el cual se encontraba vigente al momento de instaurar la demanda; sin embargo, aportada por el demandante reposa a folio 109 del expediente, copia de la carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa, de fecha 16 de octubre del 2007; lo que nos lleva a concluir que el contrato de trabajo si bien tuvo su génesis el 13 de mayo del 2000 fue finiquito el 16 de octubre del 2007, ello en aplicación de las facultades ultra y extra petita establecidas en el artículo 50 del C.P.L y de la S.,S., por cuanto dicho hecho fue discutido en el proceso y se encuentra debidamente probado, como ya lo dijimos con la copia de la misiva arrojada al expediente por el mismo demandante; y con la liquidación de prestaciones sociales adosada por el demandado”.***

Lo primero que se avizora, es la falta de congruencia de lo decidido en la sentencia, respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda, con

lo cual, en principio, se va en contravía de lo establecido por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

***“Congruencia. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.***

***“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.***

***“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.***

***“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”***

Al revisar la Sala de Decisión, las razones que expuso la Juez A quo, para declarar la existencia de contrato de trabajo hasta la fecha del 16 de Octubre de 2007, como extremo final, pese a que sólo se hizo mención a que el contrato continuaba vigente, no encuentra fundamento en lo previsto en el último inciso de la norma en mención, porque, para que el hecho de la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, llegado a conocimiento procesal a través de escrito visible a folio 104 y suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, se constituyera en modificativo del derecho sustancial, que permitiera variar la congruencia necesaria entre los hechos y pretensiones planteados en la demanda original y lo decidido en la sentencia, era necesario que, por lo menos, tal situación se hubiese invocado por cualquiera de las partes y dentro de la oportunidad señalada para ello.

En efecto, en razón del principio dispositivo, según el cual las partes delimitan el objeto o materia del litigio, por referirse la norma a situaciones posteriores a la presentación de la demanda, estas requieren de invocación expresa y, a más tardar, en el alegato de conclusión previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.



En el presente caso, aunque en escrito presentado en Abril 2/08 (fl.104), el apoderado judicial de la parte demandante, anexó copia de la carta de terminación del contrato de trabajo (fl. 109), debe resaltarse que, respecto de ella, expresó lo siguiente: **“Para estos precisos el efectos le apporto copia auténtica de la carta de terminación del contrato de trabajo, la cual no tiene finalidad diferente a hacerle saber que el contrato de trabajo de mi mandante, fue terminado unilateralmente por el empleador el día 16 de Octubre de 2007”**.

Pues bien, en un entendimiento sistemático de este aparte, en relación con lo inicialmente expuesto en tal escrito, encuentra el Despacho que la aportación de la carta de cancelación del contrato, no tenía por finalidad la invocación de un hecho modificativo de la relación procesal planteada entre las partes, sino recabar a la Juez A quo, la necesidad de incluir en la parte resolutive de la decisión final, la declaración contenida en la pretensión tercera, como presupuesto para solicitar, en proceso separado, la concreción de perjuicios materiales y morales causados al demandante.

Consecuente con lo anterior, no podía la Juez A quo, pronunciarse sobre el extremo final de la relación laboral porque, en su obligación de decidir la controversia, la debía ejercer sin que el marco del litigio que le hayan señalado las partes, pudiera alterarse hasta el extremo de estar decidiendo una controversia distinta de la que inicialmente se sometió a consideración de la justicia, pues, de proceder así, estaría implicando efectivamente la vulneración del principio del debido proceso y el de contradicción y, por ende, se estaría siendo desleal a las partes, con claro asalto a su buena fe, en tanto que la demandante estructuró la mayoría de las pretensiones sobre la base de la no culminación del vínculo laboral y, la demandada, ejerció el derecho de la defensa en similar sentido.

Vale precisarse por la Sala que, si bien es cierto, en el escrito de impugnación, el apoderado judicial de la parte demandada, ninguna objeción presentó a la extensión de la declaratoria de una relación laboral entre la fecha señalada como inicial en la demanda y la del 16 de Octubre de 2007, aunque esto sea ya un

hecho indiscutible, tampoco puede aceptarse que tal declaratoria tuviera sustento o fundamento en la aplicación de las facultades ultra y extra petita consagradas para la primera instancia por el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., porque la misma venía amarrada o aparejada con la imposición de condenas por conceptos causados con posterioridad a la presentación de la demanda (Marzo 15 de 2006), respecto de los cuales, resulta indiscutible, no se dio oportunidad a la parte demandada de controvertirlos, en ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

No basta, como parece inferirse de la decisión de primera instancia, que se haga mención a determinadas circunstancias en desarrollo del trámite procesal, para que ese sólo hecho se considere que existió debate o discusión sobre el mismo, máxime cuando ni siquiera, se itera, se vislumbra que se haya dado una oportunidad real y efectiva a la parte demandada para pronunciarse sobre el hecho modificativo –no invocado como tal por alguna de las partes-, ni de presentar las pruebas inherentes a las condenas consecuenciales de contenido económico derivadas del mismo, lo cual se evidencia con el reclamo que hace en tal sentido en el escrito de impugnación.

Es preciso mencionar lo que, en sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de Octubre 29/08, radicación 34062, en la que actuó como Magistrado Ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo al respecto de las facultades ultra y extra petita:

*“Y es que ni siquiera la facultad de fallar extra y ultra petita que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le confiere a los juzgadores de única y primera instancia, le posibilita a éstos salirse del marco fijado por las partes, pues solo le permite hacer uso de esa facultad siempre y cuando los hechos que originen fallar por fuera de las pretensiones de la demanda, hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente acreditados, de todo lo cual debe hacer la correspondiente motivación en la sentencia, justamente para permitir el adecuado derecho de contradicción de la parte que resulte afectada...”*

De igual manera, por resulta ilustrativa sobre los fenómenos jurídicos hasta ahora tratados, esto es, la congruencia y el uso de las facultades ultra y extra petita, vale traer a colación lo que se dijo en sentencia de la que fue Magistrado Ponente el

Doctor GERMÁN G. VALDES SÀCHEZ, proferida en mayo 3 de 2001, radicación N° 15.155, en los siguientes términos:

*“Dijo el tribunal que a pesar de no ser exigible el derecho pensional, era posible reconocerlo judicialmente, por una razón de economía procesal. Sin embargo, en eso hay un error conceptual, puesto que nadie puede ser llamado a juicio para responder por una obligación que no es exigible y respecto de la cual podría, incluso, hacer un reconocimiento voluntario, sin el apremio del juicio y sin someterse al pago de unas costas judiciales que bajo circunstancia alguna tenía que haber asumido.*

*“No es cierto que con el surgimiento de la exigibilidad de la obligación durante el juicio se presente una modificación del derecho que el juez, en desarrollo de la facultad que le da el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, deba declarar de oficio. La razón está en que en la petición antes de tiempo falta un presupuesto de la pretensión, que se traduce en que se ha ejercitado el derecho de acción sin que exista un bien que merezca la necesaria tutela jurídica, o sea que el accionante reclama por la vía judicial cuando no existe hecho alguno que le cause un perjuicio actual.*

*“Cuando se da el reconocimiento judicial de una pensión que no se ha causado, el juez que así lo hace actúa en contra de un derecho básico a no ser demandado que tiene todo deudor que no ha incumplido, puesto que si no media el incumplimiento, tampoco ha causado un daño jurídicamente tutelable. Por simple posición de principio ese deudor no debe responder en juicio.*

*“Además, es equivocado sostener que si el juez puede decidir extra o ultra petita, con mayor razón puede fallar sobre una pensión pedida antes de tiempo, puesto que esa facultad, que es exclusiva del juez de única o de primera instancia, no puede ser ejercida sobre derechos en los cuales falta un presupuesto de la pretensión, como lo es la oportunidad del reclamo judicial...”*

La posición asumida por la A quo al imponer las condenas en la forma indicada anteriormente, esto es, por el servicio prestado con posterioridad a la presentación de la demanda en Marzo 15 de 2006, constituye una extralimitación al principio de la congruencia, porque prácticamente dio por sentado que la terminación del vínculo fue por “Justa Causa”, lo que de por sí, le quita al demandante – que no al demandado- la posibilidad de cuestionar esa decisión unilateral del su empleador, y, además, le impide pedir otras prestaciones o indemnizaciones que pudieran surgir o derivarse de esa terminación unilateral.

Consecuente con lo anterior, habrá de modificarse el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida para, en su lugar, hacer la declaración en la forma solicitada en la pretensión subsidiaria, De igual manera, el ordinal tercero, para descontar los valores deducidos con posterioridad a la presentación de la demanda y, por tanto, por concepto de excedente de primas de servicios, la condena será por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 478.250.00)** y, en cuanto al excedente de intereses a las cesantías, por la de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 226.892.66)**, sin perjuicio de la facultad del demandante de reclamar los derechos laborales que tenga a su favor, causados con posterioridad a la presentación de la demanda y a la terminación del contrato de trabajo.

Siguiendo el orden propuesto al iniciar las consideraciones, se entra a analizar la inconformidad de la parte demandada, sobre la condena por calzado y vestido de labor, pues aunque podría tenerse en cuenta las consideraciones que se hicieron sobre la excepción de petición antes de tiempo, el contenido argumentativo de ella descansa sobre aspectos diferentes.

Sobre esta prestación, se pide la revocatoria de la condena, porque, básicamente, al haberse confesado por el actor en interrogatorio de parte que recibió este concepto el 1º de Septiembre de 2006, 6 uniformes y 5 pares de botas, lo que ocurrió a partir de esa fecha no fue objeto de prueba.

Al revisar la demanda, es apreciable que la pretensión en tal sentido, estuvo dirigida al pago de las dotaciones que se le habían dejado de reconocer desde su vinculación y hasta la fecha que, como debe entenderse, era hasta la presentación de la demanda que lo fue en Marzo 15 de 2006. De igual manera que, habiéndose decretado experticio con tal fin, en audiencia celebrada en Abril 30/06 (fl.80); es apreciable que en continuación de la segunda audiencia de trámite (fl.86), el apoderado judicial de la parte actora, expresó: ***“Dada la manifestación hecha por mi mandante al absolver el interrogatorio de parte, que se le practicara en la mañana de hoy, respecto a que con posterioridad a la presentación de la demanda se le entregaron las dotaciones de ley, para evitar erogaciones***

***innecesarias desisto de la práctica del dictamen pericial solicitado con relación a la tasación del valor del vestido y calzado de labor...***” y, en la misma audiencia, el Despacho Judicial de primera instancia, decidió aceptar el desistimiento respecto del dictamen de calzado y vestido de labor.

Con posteridad a tal decisión, esto es, en auto de Febrero 2/09 (sin número de folio), previo el estudio preliminar del proceso, en el que se constata que a pesar de haberse ordenado el dictamen pericial, sin ser notificada tal decisión al perito designado, se ordena notificar a éste, quien toma posesión (sin número folio) y rinde dictamen en Marzo 5/09 (fl.259).

Lo anterior permite avizorar equivocación de la Juez A quo, no sólo en practicar una prueba que ya había sido desistida por la parte actora a quien interesaba, sino también en que habiendo dispuesto en auto de Marzo 11/09 (fl.260), que en audiencia que se celebraría el 19 de marzo de ese año, a partir de las 4:30 de la tarde, se correría traslado del dictamen rendido, en tal oportunidad (fl.261), sin haber corrido el traslado anunciado, se limitó a declararlo en firme, porque dentro del término concedido, las partes guardaron silencio, lo cual no resultaba ser cierto.

Puestas así las cosas, concluye el Despacho que no podía la Juez de Instancia, proferir condena por estos conceptos, con fundamento en un concepto pericial que no tenía el carácter de prueba, porque respecto de su práctica se presentó desistimiento por la parte quien la solicitó y el mismo fue aceptado a través de auto proferido en audiencia. En estas condiciones, tal como lo dispone el artículo 183 del C.P.C., aplicable por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de que para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en tal normatividad y, como puede verse, la prueba pedida para demostrar el valor de la indemnización por el incumplimiento del empleador, fue desistida. Esto, cuando de otro lado, no lo decretó de oficio y, ni siquiera, corrió efectivamente el traslado de aquél que, por lo menos, pudiera dar lugar a su valoración, en consideración a la falta de actividad opositora de la parte demandada.

Actuar en la forma en que se hizo por la Juez de primera instancia, no sólo vulnera el derecho al debido proceso, sino que, por contera, lo hace respecto del derecho a la defensa de la parte demandada, porque no tuvo oportunidad de demostrar el cumplimiento de su obligación, por lo menos, con posterioridad a la presentación de la demanda (Marzo 15/06).

Siendo así las cosas, como consecuencia necesaria, habrá de revocarse la condena al pago de la dotación, contenida en el ordinal tercero de la parte resolutive de la decisión de primera instancia.

Lo anterior, sin perjuicio de los honorarios fijados al perito, porque cumplió el encargo encomendado, con silencio de las partes.

Se quejó el demandante de que, a pesar de haber sido solicitado y encontrarse que efectivamente la parte empleadora no pagó intereses a la cesantía, la funcionaria de primera instancia omitió pronunciarse sobre la sanción por no pago de los mentados intereses.

Lo deprecado por el demandante se encuentra establecido en el artículo 3° de la Ley 52 de 1975, así:

*“3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”*

Como se ha concluido, los excedentes a los intereses a las cesantías a que se condenará a la parte demandada, no fueron cancelados dentro del término legalmente establecido, atendiendo lo preceptuado en la norma, resulta viable condenar a la demandada al pago de una suma igual a los intereses deducidos hasta la presentación de la demanda, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 226.892.66)**.

Ambas partes piden la modificación del porcentaje señalado por la Juez A quo, respecto de las costas. La parte demandante para elevarlos al 100% y la demandada a reducirlos, por el decaimiento de algunas pretensiones.

Como en esta decisión, se ha concluido que no prosperaron algunas de las pretensiones del actor, se considera que, de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la condena impuesta en primera instancia, debe mantenerse en igual porcentaje, esto es, en el ochenta por ciento (80%).

Visto lo anterior, se procederá a realizar las modificaciones necesarias a la sentencia que por apelación se ha revisado.

Costas en esta Sede a favor del demandante y a cargo de los demandados.

Por lo expuesto, la **Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor **JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDÓN**, como empleado, y el señor **CESAR ALBERTO ECHEVERRY RESTREPO**, como empleador, el cual se desarrolló entre el 13 de mayo de 2000 y el 23 de diciembre de 2003, pues a partir del día siguiente, esto es, el a partir del 24 de diciembre de 2003, operó sustitución patronal, cuando empezó a fungir como empleadora la sociedad **AGROPECUARIA LA REJA S.A.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR los** numerales segundo y séptimo.

**TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral cuarto, y, **TOTALMENTE** los numerales quinto y sexto de la sentencia de primera instancia, en la forma expuesta en la parte motiva.

**CUARTO: DECLARAR** que el señor **CESAR ALBERTO ECHEVERRI RESTREPO** no afilió al señor **OCAMPO BLANDÓN** al Sistema de Seguridad Social y, por lo tanto, es responsable del cumplimiento de las obligaciones económicas que el Sistema de Riesgos Profesionales, le hubiere otorgado por la pérdida de capacidad laboral.

**QUINTO: DECLARAR** que el accidente de trabajo sufrido por el señor **JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDÓN**, ocurrió por culpa del empleador, **CESAR ALBERTO ECHEVERRI RESTREPO**.

**SEXTO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia impugnada, en el sentido de condenar a **AGROPECUARIA LA REJA S.A.** a pagar al señor **JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDÓN**, por excedentes de primas de servicios, la condena será por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$478.250.00)** y, por excedentes de intereses a las cesantías, de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$226.892.66)**, sin perjuicio de la facultad del demandante de reclamar los derechos laborales que tenga a su favor, causados con posterioridad a la presentación de la demanda y a la terminación del contrato de trabajo. La condena por incapacidad permanente parcial se mantiene.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a los codemandados, en la proporción que corresponda al lapso en que fungieron como empleadores, al pago de la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$226.892.66)**, a favor del señor **JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDÓN**, por concepto de sanción por no pago de intereses a la cesantía.



**OCTAVO: DECLARAR** que el señor **CÉSAR ALBERTO ECHEVERRI RESTREPO** y la sociedad **AGROPECUARIA LA REJA S.A.**, son solidariamente responsables del pago de las obligaciones laborales, respecto de su trabajador **JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDÓN**, causadas hasta el 23 de diciembre de 2003; las obligaciones que surgieron con posterioridad a dicha fecha serán de cargo de **AGROPECUARIA LA REJA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Costas por la actuación en esta Sede no se causaron.

Notificación en Estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta y firma la presente acta.

Los Magistrados,

**ALBERTO RESTREPO ALZATE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Con permiso**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**Secretaria**